

EL ARTÍCULO 20 DE LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL: ALGUNOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES SOZA RIED*

RESUMEN: Con el presente trabajo se pretende abordar una serie de problemas de interpretación que suscita el artículo 20 de la nueva Ley de Matrimonio Civil, principalmente en cuanto pudiera su inteligencia desconocer o perturbar la manifestación de consentimiento ya prestada ante la autoridad religiosa. A nuestro entender, una adecuada comprensión de esta norma, de un lado protege garantías constitucionales tan importantes como la libertad de conciencia y de culto, y de otro, consigue proporcionar a la mencionada disposición todo el alcance que debe tener en relación con su finalidad propia. Se aborda, en primer lugar, la importancia de la introducción de una norma de esta naturaleza en la legislación civil. En segundo, se hace un análisis del alcance interpretativo que debe darse al acta de matrimonio religioso, en relación con otras partes de la disposición ya comentada, para luego postular la tesis de la inaplicabilidad del artículo 57 de la Ley de Matrimonio Civil al artículo 20 del mismo cuerpo legal, por resultar el primero contradictorio con la introducción de una norma que favorece la manifestación del consentimiento en sede religiosa y que permite, por ende, que dicha manifestación tenga un valor distinto del que tiene en la legislación civil.

Palabras clave: Libertad de conciencia, libertad de culto, matrimonio civil, matrimonio religioso, matrimonio canónico, acta de matrimonio religioso, irrenunciabilidad, inscripción, ratificación, consentimiento.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to examine a few problems of interpretation that appears in relation to article 20 of the New Matrimonial Legislation, in order to avoid that a mistaken intelligence of this prescription could disregard or disturb the manifestation of consent given in front of religious authority. In our opinion, a correct interpretation of this norm, in one hand would protect important constitutional guarantees like freedom of conscience and cult, and, in the other, would give to this prescription the whole sense that it should have in relation to his proper scope. In the first part, the author examines the importance of the introduction of this norm; in the second, the real sense that should have the religious matrimonial act, in relation to the other paragraphs of the same norm. The third part of the paper, supports the thesis that article 57 of the New Matrimonial Legislation is no applicable to article 20 of the same legislation, because of the purpose of the second one, that protects the manifestation of the consent given in front of religious authority, even if this manifestation had a different content that has in the civil legislation.

Key words: Freedom of conscience, Freedom of cult, civil matrimony, religious matrimony, catholic matrimony, religious matrimonial act, not renunciation, inscription, ratification, consent.

* Abogada y Doctora en Derecho. Profesora Universidad de los Andes.

El propósito de este artículo es intentar una interpretación del art. 20 de la nueva Ley de Matrimonio Civil que sea acorde con el fin de la referida norma, que es el respeto de garantías constitucionales como la libertad de conciencia y de culto. Los problemas de interpretación se presentan, a nuestro juicio, cuando las disposiciones de la ley civil desconocen algún aspecto esencial de la manifestación de consentimiento ante sede religiosa, o pretenden restar valor a dicha celebración. Una de las cuestiones que reviste mayor trascendencia es la que se relaciona con el matrimonio canónico, el cual, al reforzar la indisolubilidad del vínculo conyugal, choca con la introducción del divorcio vincular, consagrado en la nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley 19.947 de 2004)¹.

1. IDEAS PRELIMINARES

El inc. 1º del art. 20 de la LMC admite la posibilidad de contraer matrimonio según el rito de alguna religión reconocida como tal por el Estado.

Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial de Registro Civil.

La disposición es importante en cuanto que ahorra a los contrayentes que profesan alguna religión reconocida, el deber de casarse dos veces: “por las dos leyes”, como suele decirse en el lenguaje más popular². El fundamento de esta norma es bastante lógico: si en el marco de algunas religiones, el único verdadero matrimonio es aquel que

¹ En adelante, LMC.

² La norma claramente se inspira en legislaciones foráneas en que existe tal reconocimiento del matrimonio celebrado bajo forma religiosa, como es el caso de España o Italia, por citar solo algunos ejemplos. Sin embargo, en algunos de estos Estados existen concordatos que regulan los efectos de la celebración religiosa de modo de evitar que los contrayentes tengan que realizar dos ceremonias. En España, el Protocolo Final del Acuerdo entre España y la Santa Sede (3 de enero de 1979, ratificado por España el 4 de diciembre) establece que el sacerdote ante el cual se celebró el matrimonio debe entregar inmediatamente a los esposos la certificación eclesiástica que deberá ser inscrita en el Registro Civil y debe, a su vez, remitir al encargado de Registro Civil el acta de matrimonio canónico. Según señala ENTRENA, Carlos M., *Matrimonio, separación y divorcio*, 3ª edición, editorial Aranzadi, Pamplona, 1990, p. 327, el matrimonio canónico produce plenos efectos civiles, y dichos efectos nacen *inter partes* desde el mismo momento de su celebración. Por otra parte, la inscripción en el Registro Civil puede ser hecha por los contrayentes o por un apoderado. Algo similar ocurre en Italia, según detalla el mismo autor en p. 326, n. 1: en virtud del Concordato de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede y la República italiana, se reconocen efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del Derecho Canónico, siempre que el acta de matrimonio sea inscrita en los registros de estado civil. Lo interesante es que, en virtud de dicho acuerdo, los contrayentes –al igual que en el caso del derecho español– solo manifiestan una vez el consentimiento, y este tiene efectos inmediatos desde el momento mismo de la celebración religiosa. El párroco, podríamos decir, hace las veces de oficial de registro civil en cuanto que, inmediatamente después de la ceremonia, explica a los contrayentes la legislación civil relativa al matrimonio y redacta un acta de matrimonio por duplicado, debiendo tan solo hacerse una trascripción de dicha acta.

se celebra ante Dios y ante la respectiva iglesia, debe el Estado permitir que la manifestación de consentimiento se realice conforme a los ritos de esa religión³. No ha de olvidarse que históricamente el matrimonio ha tenido un alcance y contenido religioso⁴, especialmente en cuanto a la forma en que es contraído, y esto ha sido así desde los tiempos más remotos. Raramente el derecho se ha inmiscuido en este ámbito que toca a la libertad de culto y de conciencia. Solo a partir de la Ilustración, y, especialmente, de la Revolución Francesa, el Estado comenzó a regular con detalle las relaciones familiares y a inmiscuirse en las formas de celebración de los matrimonios⁵, lo cual coincide ideológicamente con la consideración del vínculo matrimonial como un verdadero contrato, a semejanza de cualquier otro que se verifique en el ámbito de los negocios jurídicos⁶.

³ No en todas las confesiones religiosas la ceremonia tiene el mismo valor. En general, en el caso de las religiones nacidas al amparo de la Reforma protestante, el matrimonio se celebra ante la autoridad civil; la ceremonia religiosa se realiza tan solo para obtener una bendición de Dios y una aprobación de la comunidad de los fieles. En la Iglesia Católica, en cambio, la ceremonia religiosa es fundamental ya que en ella se manifiesta el consentimiento matrimonial, esencial para la existencia misma del matrimonio.

⁴ No queremos con esto negar el carácter de pacto natural al matrimonio; este es, ante todo, un vínculo nacido de la voluntad común de los contrayentes, pero históricamente la voluntad de ser marido y mujer ha sido de manera pública manifestada en una forma religiosa. En el caso de la Iglesia Católica, el matrimonio es elevado a sacramento por Cristo y existe como tal entre personas bautizadas. Siendo esto así, para un católico únicamente existe matrimonio cuando se ha celebrado del modo y en las condiciones que lo establece la Iglesia.

⁵ En el Derecho Romano precristiano, no estaba regulada jurídicamente la forma de contraer el matrimonio, lo cual pertenecía al ámbito de la religión y de los usos sociales. Era frecuente que la convivencia honorable en que consistía el matrimonio romano se iniciara por medio de una cena en casa de los padres de la novia, donde esta era entregada al novio y trasladada a la casa de este: *deductio in domum mariti*. También era señal de existencia de un matrimonio la constitución de la dote. *Vid.* D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), 9ª edición, Pamplona, 1997, §§218 y 219. Pero si al matrimonio se añadía una convención patrimonial de alcance jurídico como era la *conventio in manum*, el derecho regulaba los aspectos patrimoniales de ese acuerdo. También se preocupaba de la disolución del mismo por la muerte o por el divorcio, que era aceptado desde épocas bastantes remotas, aunque escasamente practicado en tiempos de la República.

⁶ La tendencia a considerar el matrimonio como contrato existió en el mismo Derecho Canónico por influencia de las Decretales, pero ello ha ido modificándose para expresar con más fidelidad la esencia misma del matrimonio. En efecto, las tesis contractualistas del matrimonio, difundidas por canonistas y teólogos medievales, al acentuar el principio de libre consentimiento de los cónyuges, fueron utilizadas en el Derecho matrimonial moderno para implantar en las legislaciones civiles el divorcio. No obstante, sabemos que en la legislación canónica nunca se admitió el régimen de terminación o disolución del vínculo que existe en el resto de los contratos, ya que la tesis contractualista que predominó con anterioridad al Concilio Vaticano II consideró el matrimonio como un contrato *sui generis*, en cuanto no susceptible de disolución una vez consumado. *Vid.* ALZATE, Patricia, *Fundamentación jurídica de la indisolubilidad del matrimonio*, Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici, Roma, 1995, p. 95ss. Sin embargo, la tendencia actual es insistir más en el carácter de *foedus* o alianza que en el de contrato, lo cual se ve reflejado en la nueva edición del Código de Derecho Canónico de 1983 (can. 1055, § 1) donde se señala que “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. De este modo, la incorporación de los términos “alianza” y “consorcio”, según dice ENTRENA, Carlos M., *Matrimonio, separación y divorcio* cit., p. 261s., permiten una comprensión más profunda de la realidad matrimonial, a la vez que envuelve una declaración acerca de los fines del matrimonio.

2. LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Tal como ocurre en los derechos foráneos que reconocen los matrimonios celebrados bajo forma religiosa, se exige que estos se inscriban en sede civil, según añade el inc. 2º del mismo artículo:

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

Precisamente a propósito de esta cuestión, ha surgido un problema interpretativo respecto del sentido que tendría la modificación introducida por la LMC al art. 15 de la Ley 4.808 de Registro Civil. En dicho artículo, en el que se prevé la actuación de mandatarios para efectuar diversas inscripciones:

Los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatarios. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente en tal carácter expresando que ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil.

Se agrega un inciso 2º que dice lo siguiente:

No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

Algunos autores han entendido que esta norma claramente impide que la inscripción de un matrimonio celebrado según el art. 20 pueda realizarse por medio de mandatario. Así lo creen Barrientos-Navales⁷: es evidente que la ley pretende desconocer la manifestación de consentimiento realizada ante la entidad religiosa. Si esta fuera realmente importante y válida ante la ley civil, no habría razón para prohibir que la “ratificación” e inscripción se realice por medio de mandatario. Más ostensible es este desconocimiento, a juicio de estos autores, si se tiene en cuenta que la manifestación de consentimiento ante la ley civil, sin que haya precedido la forma religiosa, tiene pleno valor cuando se realiza por medio de mandatario, según dispone el art. 103 del Código Civil.

⁷ BARRIENTOS, Javier-NOVALES, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, 2ª edición, Santiago, 2004, p. 135.

No lo piensa así Carmen Domínguez⁸, para quien se trata de una restricción reglamentaria respecto de un asunto que la ley no contempla. Por otra parte, agrega, tal restricción no es justificada dado que un principio general de Derecho Privado es que todos los actos pueden realizarse personalmente o por medio de mandatarios. En cualquier caso, añade, la disposición reglamentaria no es suficientemente clara, de modo que puede entenderse que se ha suprimido mediante ese inciso 2° la facultad que el inc.1° concede al Oficial de Registro Civil para exigir la comparecencia de las personas que solicitan la inscripción, o también puede interpretarse en el sentido de que se prohíbe la comparecencia por medio de mandatario en los casos de matrimonios efectuados según el art. 20. Y, por último, agrega, no existen antecedentes de historia fidedigna de la norma que pudieran hacer comprensible una prohibición de efectuar la inscripción por medio de mandatario. Opina también en este sentido, Corral⁹. A su juicio, la disposición reglamentaria no manifiesta claramente una prohibición de comparecencia por medio de mandatario respecto del acto de ratificación e inscripción. Por otra parte, entre dos interpretaciones de una norma, ha de preferirse aquella que produzca algún efecto a aquella carente de eficacia práctica.

En definitiva, nos parece que la modificación de la ley de Registro Civil es ambigua, y que no puede darse una explicación razonable a dicha norma. Lo más prudente sería, en atención a la evidente irracionalidad de negar la representación en la ratificación y en la inscripción del acta de matrimonio religioso, eliminar la referida modificación. De lo contrario, es decir, si realmente se entendiera que la referida inscripción del matrimonio religioso no admite representación, nos encontraríamos con una contradicción evidente: tanto el matrimonio religioso (al menos el canónico), como el civil (art. 103 del Código Civil) admiten representación, mientras que el mero acto de ratificación de un consentimiento ya prestado y un trámite tan sencillo como una inscripción, no la admitiría. En efecto, ante las trabas que supone la prohibición de realizar este acto por medio de mandatario, las personas que en conciencia deseen contraer matrimonio bajo forma religiosa según el art. 20, se verían forzadas a recurrir a la doble manifestación de consentimiento, es decir primero ante instancia civil y luego ante el ministro de culto respectivo. Nos parece que de esta forma se introduciría una contradicción entre el art. 20 de la LMC y la referida modificación, que lógicamente habría que salvar haciendo prevalecer lo establecido en el art. 20, que no contempla tal restricción.

3. LA IRRENUNCIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO (ART. 57) Y SU RELACIÓN CON EL ART. 20 LMC

Hemos dicho en el apartado anterior que la legislación matrimonial que ha entrado en vigor hace un gesto de reconocimiento del matrimonio religioso en su art. 20. Sin dejar de ser cierta esta afirmación, no podemos olvidar que el art. 57 del mismo cuerpo

⁸ DOMÍNGUEZ, Carmen, “Reformas a la formación y efectos del matrimonio en la nueva ley: un apunte general”, en *Seminario Nueva ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947*, Colegio de Abogados de Chile, p. 9s.

⁹ CORRAL, Hernán, “Una ley de paradojas. Comentario a la nueva Ley de matrimonio civil”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2004, N° 2, p. 261.

legal establece la irrenunciabilidad de la acción de divorcio¹⁰. La cuestión es particularmente relevante en el caso de matrimonios celebrados según el rito católico, en que los cónyuges se comprometen ante Dios y ante la Iglesia a permanecer unidos hasta que la muerte los separe¹¹, mientras que la ley civil, además de introducir el divorcio, parece prohibirles renunciar a la acción que lo provoca (art. 57 de la LMC¹²). En otras palabras parece haber una contradicción esencial entre ambos “tipos” de matrimonio, que debe salvarse con la ayuda de una interpretación acomodada a los intereses que se han tenido en mente al momento de introducir el art. 20.

Nos resulta contradictorio con el sistema del ordenamiento civil que un consentimiento manifestado ante la autoridad eclesiástica, lícito, y no atentatorio contra las buenas costumbres o el orden público, no pueda ser plenamente reconocido en cuanto a propiedades que son de la misma esencia del matrimonio, como es el caso de la indisolubilidad. Por esta razón, entendemos que la LMC, cuando reconoce al matrimonio religioso inscrito los mismos efectos que nacen del matrimonio civil, se refiere a su régimen, esto es, al conjunto de derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, no pudiendo considerarse como efecto un rasgo que pertenece a la misma noción esencial de matrimonio. Es por esto que la indisolubilidad de un pacto matrimonial que, en el caso del matrimonio canónico, ha sido expresamente pactada por los cónyuges, no puede ser alterada por la ley civil.

En otras palabras, creemos que la prohibición de renunciar a la acción de divorcio no puede referirse a los cónyuges que, bajo el amparo del art. 20, han contraído un

¹⁰ Artículo 57.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

¹¹ Canon 1056 del Código de Derecho Canónico de 1983.

¹² La disposición en sí misma, esto es, sin relación con el contexto que estamos analizando, parece vulnerar diversas disposiciones constitucionales relativas a la libertad de las personas y a la protección de la familia matrimonial. En este sentido, *vid.* los ya citados BARRIENTOS, Javier-NOVALES, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial* cit., p. 392, para quienes la introducción del matrimonio divorciable como único modelo posible, conculca el inc. 4 del art. 1 de la Constitución en lo que se refiere a la promoción del bien común, siendo que el matrimonio indisoluble es una opción legítima para “buscar libremente esa mayor realización espiritual y material posible a la que todos tenemos derecho”. De este modo, se introduce un divorcio asegurado, al que nadie puede escapar, y se desconoce de forma rotunda y de antemano la indisolubilidad del pacto conyugal. En relación con este punto, debe verse la opinión de GUZMÁN BRITO, A., *El Derecho Privado Constitucional de Chile*, Ediciones Universitarias de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001, p. 262s., según el cual establecer solamente un matrimonio divorciable atenta contra la libertad establecida en el art. 1 inc. 5° de la Constitución por cuanto impide a las personas casarse indisolublemente, esto es, prohíbe contraer un verdadero matrimonio. Por otro lado, la proscripción de un pacto indisoluble introduce, a nuestro juicio, una contradicción al interior de la LMC. En efecto, una de las causas de invalidez del matrimonio por falta de consentimiento es precisamente la condicionalidad del consentimiento matrimonial, como sería, por ejemplo, el caso de los cónyuges que consintieran en contraer matrimonio pero bajo condición de que se den ciertas circunstancias o determinando un plazo en el cual este quede extinguido. Siendo esto así, no se entiende por qué en el marco de la misma ley la decisión de contraer un matrimonio indisoluble, a todo evento, sin establecer modalidad alguna que altere sus efectos, es desconocida por la ley. En definitiva, la nueva LMC introduce una gran paradoja: prohíbe contraer matrimonio en forma pura y simple, es decir, de modo incondicional, mientras que el matrimonio sometido a condición resolutoria es plenamente válido. Más incomprensible se torna la decisión legislativa si se considera que la razón de ese requisito de validez del matrimonio (conocimiento de la incondicionalidad del matrimonio), se relaciona precisamente con el carácter de permanencia que exige la comunidad de vida que supone el matrimonio.

matrimonio de carácter indisoluble. De lo contrario cabría pensar en una contradicción entre el inc. 3º del referido artículo, que reconoce validez a este consentimiento manifestado ante el ministro de culto, y el art. 57, que lo niega respecto de una propiedad esencial del consentimiento, expresamente pactada por los cónyuges en el momento de manifestar ese consentimiento. Para entenderlo mejor, veamos lo que dice el inc. 3º de la referida ley:

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Según establece la disposición comentada, los comparecientes deben ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión, de lo cual se desprende que el matrimonio ya ha sido perfectamente celebrado. Solo resta una confirmación de ese consentimiento en sede civil.

A nuestro juicio, el uso del verbo “ratificar” claramente no se relaciona con el carácter técnico que tiene la expresión en el ámbito del derecho¹³, sino con el significado natural y obvio del vocablo: debe entenderse como la reiteración, ante instancia distinta, de un consentimiento de contenido específico y plenamente válido. En consecuencia, no creemos que se trate de un nuevo consentimiento¹⁴: de lo contrario, la ley lo hubiese declarado expresamente. En efecto, al Oficial de Registro Civil no se le exige asistir a la ceremonia religiosa, y, por lo tanto, debe tomar conocimiento de que ese consentimiento ya fue manifestado. Y, precisamente por tratarse de una ratificación en el sentido de reiteración o confirmación de lo ya hecho, tiene exactamente el mismo contenido: el matrimonio canónico, que de suyo es indisoluble, no puede volverse disoluble. En otras palabras, el Oficial no puede cambiar el sentido de ese consentimiento, sino que solo funciona como testigo ante la ley de que el consentimiento, ratificado en su presencia, efectivamente fue prestado¹⁵. Este y no otro objetivo tiene, a nuestro juicio, la ratificación hecha ante el funcionario civil.

¹³ La inexactitud de la voz ratificación en este contexto es puesta en evidencia por BARRIENTOS, Javier-NOVALES, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial* cit, p. 130s., quienes destacan que no se trata de algunos de los casos en que técnicamente se habla de ratificación, como son aquellos en que falta el consentimiento o este está afectado por alguno de los vicios del consentimiento que producen nulidad relativa.

¹⁴ Contra, BARRIENTOS, Javier-NOVALES, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial* cit., p. 130: les parece que se trata más bien de una nueva manifestación de consentimiento ante la autoridad civil, de modo que la anterior declaración, a los ojos de la ley, es como si no existiera.

¹⁵ En opinión de BARRIENTOS, Javier-NOVALES, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial* cit., p. 128ss., y en conexión con lo que se señala en la nota anterior, este reconocimiento es más bien externo: tanto los requisitos como los efectos del matrimonio son los regulados por la ley civil, por un lado, y, por otro, los efectos civiles del matrimonio parecen retrotraerse al momento de la celebración de la forma religiosa. En definitiva, arguyen, la mera celebración religiosa no basta: si la entidad religiosa no se allana a cumplir con las prescripciones de la ley civil, la referida celebración no tiene valor alguno ante la legislación.

4. CONCLUSIONES

Como ha quedado de manifiesto en el análisis de las normas comentadas, el art. 20 de la LMC suscita una serie de problemas de interpretación, dado que se trata de una disposición novedosa, por medio de la cual se reconocen en el ámbito del matrimonio civil, importantes garantías de Derecho Constitucional como son la libertad de conciencia y de culto¹⁶.

Las interpretaciones que hemos dado a las dificultades que provocan la obligación de ratificar el consentimiento ya prestado y de realizar la inscripción del acta de matrimonio religioso (inc. 2° de la LMC), y la supuesta prohibición de realizar dichos actos por medio de mandatario (modificación introducida por la LMC al art. 15 de la ley 4.808), pretenden, a nuestro juicio, respetar la finalidad con la que el art. 20 fue introducido.

Por su parte, el argumento de fondo para estimar que no puede aplicarse el art. 57 a los matrimonios indisolubles celebrados bajo forma religiosa, se centra en que, desde la manifestación del consentimiento en sede religiosa, ya existe plenamente el matrimonio, y que las disposiciones del art. 20 solo prescriben la confirmación o reiteración de dicho consentimiento ante instancia civil.

Y, siendo esto así, pensamos que debe darse al art. 20 de la LMC, todo el alcance y fuerza que está llamado a tener en concordancia con la finalidad de dicha disposición.

Fecha de recepción: 20 de julio de 2005
Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2005

¹⁶ Art. 19 N° 6 de la Constitución Política del Estado.